

Rad. NI-2022-0004
Sentenciado: HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO
Delito: HURTO DE HIDROCARBUROS

PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE -NEGADA-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD SAN GIL – SANTANDER

San Gil, miércoles 23 de febrero del año 2022

ASUNTO:

Decidir la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave —artículo 68 del Código Penal— o estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal —numera 4°, art. 314 de la Ley 906 de 2004— peticionada por el sentenciado HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO, identificado con c.c. No. 3.182.873 expedida en Suba (Cundinamarca).

1. ANTECEDENTES

*Por hechos ocurridos el 28 de febrero del año 2006, el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUE (TOLIMA)** en sentencia calendada el 20 de febrero del año 2014 absolvió a HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO del delito acusado; sin embargo mediante sentencia de segunda instancia de fecha 10 de julio del año 2015, la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE**, revocó la absolución, y en su lugar lo condenó a la pena principal de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION Y MULTA DE 2.310.66 SMLMV**, más las accesorias correspondientes, como responsable del delito de **HURTO DE HIDROCARBUROS**.*

En razón de esta causa, el penado AGUDELO AGUDELO ha estado privado de la libertad en dos periodos, uno que va del 5 de septiembre del año 2006 al 29 de mayo del año 2009, y el otro que se inició a contar el día 27 de diciembre del año 2021, por lo tanto al día de hoy ha logrado descontar de la pena irrogada, un total de treinta y cuatro (34) meses y veinte (20) días.

2. LA PETICIÓN

Mediante escrito que fuera allegado a este Juzgado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el abogado de la defensa, impetra al Despacho que proceda a enviar a su patrocinado a valoración médico legal, dado que desde el 19 de junio del año 2019 nuestro homologado de la ciudad de Ibagué había impartido tal orden, pero múltiples

razones, entre ello, la situación de salubridad pública, no había sido posible darle cumplimiento a lo ordenado.

Señala que el penado padece múltiples enfermedades, las cuales son incompatibles con la vida en reclusión formal, por lo que la reclusión actual a la que está sometido pone en peligro su vida.

3. LA EXPERTICIA EN MEDICINA LEGAL

Mediante auto de fecha 14 de enero del año 2022, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Nororiente de la ciudad de Bucaramanga, a efectos de que, por intermedio de uno de sus profesionales forenses, se procediera a valorar al penado y determinar si los padecimientos de salud que acusa, resultaban incompatibles con la vida en reclusión formal; como quiera que para esa fecha el penado se encontraba aún en custodia de la Estación de Policía de Cimitarra, allí se oficio a efectos de que realizaran el correspondiente traslado a Bucaramanga, a fin de poder conocer el estado de salud de HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO.

En virtud de lo anterior, el 1º de febrero del año 2022 a las 09:05, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Santander, UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA, practicó valoración de estado de salud al penado HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO, fungiendo como perito la médica profesional universitario forense Dra. CLAUDIA YANETH ROJAS ARIAS.

En el referido dictamen médico forense de estado de salud (No. UBBUC-DSSANT-00723-C-2022) se concluyó lo siguiente:

“En el momento del examen, **-HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO-** presenta- 1-Otra polinoreupatía inflamatoria específica secuela de síndrome de Guillain Barré. 2- Psoriasis 3- Hiperplasia de la próstata. -, los cuales en sus actuales condiciones **NO fundamentan un estado grave por enfermedad**. Requiere tratamientos y control médico, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el (la) médico (a) tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud.” *(negrilla fuera del texto original)*

4. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código Penal faculta al Juez de Ejecución de Penas para autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad entre otros lugares, en la residencia del penado, en los eventos de aquejarle enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal; exceptuándose dicho beneficio a quien al momento de la comisión de la conducta tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo y exigiéndose la mediación de **concepto de médico legista especializado**.

A su vez, el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 trata de la sustitución de la detención preventiva, entre otros eventos, "(...) [c]uando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, **previo dictamen de médicos oficiales** (...)".

Es así que ante la solicitud del penado y la normatividad aplicable, se dispuso la práctica de una valoración médica por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de verificar la actual condición de salud del sentenciado **HECTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**; autoridad que concluyó que al momento del examen si bien el penado presenta un diagnóstico secuelas de la enfermedad de Guillaín Barré, Psoriasis e hiperplasia de próstata, dichas patologías requieren que sean interconsultadas con las respectivas especialidades (Fisiatría, Dermatología y Urología), consultas que pueden efectuarse, según el criterio del médico legista, de manera ambulatoria.

Ahora bien, la profesional especializada del INMLC, Dra. CLAUDIA YANET ROJAS ARIAS, quien fungió como perito oficial en este asunto, fue categórica al señalar en su dictamen, que las actuales condiciones de salud de AGUDELO AGUDELO no le permiten fundamentar un estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, pero que el interno si requiere que se le realicen los controles médicos por las especialidades señaladas y mantener un entorno adecuado para afrontar los padecimientos de salud que acusa.

Así las cosas, vemos que no se reúnen los presupuestos que exigen las normas citadas, y por lo tanto el reconocimiento del beneficio reclamado se torna improcedente, razón por la cual, la petición incoada a favor del penado será denegada, sin que ello imposibilite para que en un futuro próximo se impetre de nuevo la misma, en caso que las condiciones en la salud del interno, sufran algún resquebrajamiento, y tal como se recomienda en el dictamen médico habrá de valorarse por las especialidades médicas respectivas, de lo cual se pueden desprender nuevos elementos de juicio que aconsejen volver a remitir al penado a una nueva valoración de su estado de salud.

Ahora, frente a las recomendaciones advertidas en el informe, el Despacho considera necesario exhortar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Vélez, y a través suyo, a la Dirección de Sanidad del mismo penal, para que se dé el cumplimiento y seguimiento oportuno del tratamiento, la dieta y los controles médicos sugeridos, ya sea a través del mismo centro de reclusión —área de sanidad— o del servicio de salud al cual tenga derecho el interno.

Lo anterior resulta indispensable, no solo con el fin de garantizar la preservación de la salud e integridad física del sentenciado, sino también para una nueva valoración por medicina legal, en caso de algún cambio en las condiciones de salud de dicho interno. Y en ese sentido, huelga reiterarse que de llegarse a presentar detrimento en la salud del interno se prestarán los servicios médico-asistenciales requeridos y se informará de inmediato al Despacho para el estudio pertinente.

Al margen de lo anterior y de carecer ese penal de los medios necesarios para garantizar no sólo el cumplimiento de la pena en condiciones dignas, sino también la salud e integridad del mismo con ocasión de los controles médicos y especiales cuidados

recomendados por el perito legista, deberá advertirse ello a este Despacho para resolver lo pertinente, pero ante todo deberá exigirse la prestación del servicio por parte de la entidad con la cual se tenga contratada la prestación de los servicios médicos a la población carcelaria.

*Debe tenerse presente que la Corte Constitucional¹ ha considerado que los internos de los centros penitenciarios y carcelarios del país, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, en particular con las autoridades legalmente constituidas para dirigir dichos establecimientos, vista la clara situación de subordinación en la que se encuentran; además de que el respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna, siendo entonces que su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular.*

El Estado tiene además la carga de asegurar, en el marco de su política carcelaria, la efectiva protección y garantía de los derechos del interno, ya que es incuestionable que el penado sigue siendo titular de algunos derechos cuya satisfacción no puede ser asumida por ellos mismos, precisamente por su especial condición de privados de la libertad; en suma, el Estado debe garantizar de manera primordial la seguridad en las condiciones de reclusión, y por otra parte, ofrecer a sus internos condiciones mínimas para llevar una existencia digna y que les permita preservar o mejorar sus condiciones de salud.

Ahora bien, la salud vista como un derecho fundamental autónomo, tiene especial preferencia para el Estado cuando se trata de amparar a sujetos de protección reforzada, como lo son los discapacitados y quienes se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros.

Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en los establecimientos carcelarios del país, la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar; tal es así que la atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.

Ahora bien, a más de ello existe una reglamentación a dicha obligación, entre otros instrumentos legales a través del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 que fuera adicionado por el decreto 2245 de 2015, en el cual se señala que el Estado garantizará la atención especializada en salud de las personas privadas de la libertad; siendo que además el artículo 104 de la ley 65 de 1993, reformado parcialmente por el artículo 65 de la ley 1709 de 2014, enseña que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica, indicando que se debe garantizar a la población reclusa la prevención, el diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de

¹ T 190/2013

*todas las patologías físicas o mentales que presenten y que **cualquier tratamiento que requieran deberá ser proveído sin que haya necesidad de mandamiento judicial.***

Cómo puede advertirse y bajo estas premisas normativas, las personas que se encuentran bajo la especial sujeción del Estado en virtud a hallarse privadas de su libertad no están desprotegidas, pues a más del desarrollo legal, existe en el tema una sólida línea jurisprudencial que les garantiza efectivamente sus derechos, de tal manera que es obligación de las autoridades penitenciarias brindarles a los internos las condiciones y medios para que tengan atención médica especializada en razón de las patologías que presenten, siempre y cuando lo requieran, tal y como sucede con HECTOR FLAVIO AGUDELO.

Lo anterior para significar que no es posible asumir como un criterio válido para acceder a la gracia deprecada por el interno, que la vida del recluso es incompatible con la prisión debido a que en el panóptico no se le puede atender en debida forma o no recibirá sus medicamentos, toda vez que a más de que ello no es así, pues cuentan con un sistema de salud apropiado, ello conllevaría a fijar una regla inadmisibles y riesgosa desde todo punto de vista para el sistema penal y penitenciario, esto es, que todo enfermo debe estar en su residencia o en un centro hospitalario, no por su estado de grave enfermedad, sino por cuanto la misma se determina es por las fallencias que presente el sistema de salud, circunstancia que no puede ser de recibo, más en aquellos eventos, como lo es el caso que nos ocupa, cuando es el galeno de la entidad oficial quien concluye que las enfermedades actuales y vestigios de otros padecimientos anteriores que padece el interno puede ser debidamente tratada de manera ambulatoria y por tanto el sistema carcelario y las autoridades penitenciarias, están en la obligación legal de brindarle el tratamiento que requiera la enfermedad.

Por lo anteriormente dicho, es claro que no se dan las condiciones, ni los presupuestos legales para que las patologías que aquejan a AGUDELO AGUDELO y su correlación con los hallazgos del legista y de la historia clínica, sean tenidas como motivo válido para sacarlo de la cárcel y llevarlo a su residencia o a un hospital o centro médico, puesto que en ninguna parte, ni ningún galeno de los que lo han valorado y tratado, ha determinado que su vida se encuentra en riesgo.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR al sentenciado HECTOR FLAVIO AGUDELO AGULEO, la reclusión domiciliaria en el lugar del domicilio por enfermedad muy grave —artículo 68 del Código Penal— y la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el del lugar de residencia por estado grave por enfermedad —art. 314-4, Ley 906 de 2004—; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Vélez, y a través suyo, a la Dirección de Sanidad del mismo penal, su gestión para el cumplimiento y seguimiento oportuno del tratamiento, la dieta y los controles médicos sugeridos, con el fin de garantizar la preservación de la salud al interno AGUDELO AGUDELO y su integridad física, para el tratamiento de las enfermedades que le aquejan, y el cumplimiento de lo señalado en la parte motiva de la decisión; y para que en caso de carecer ese penal de los medios necesarios para garantizar, no sólo el cumplimiento de la pena en condiciones dignas, sino también la salud e integridad del mismo con ocasión de los controles médicos y especiales cuidados recomendados por el perito, advierta de ello a este Despacho para efectos de resolver lo pertinente.

TERCERO. PREVENIR a la Dirección del Penal sobre la realización de una nueva evaluación médico-legal con el sentenciado, en caso de que cambien sus condiciones de salud; para lo cual se acompañará la historia clínica, informes de evolución y exámenes tomados al paciente.

CUARTO: REMITIR copia de la providencia a la Dirección del reclusorio, para que se anexe a la hoja de vida del interno y se tomen las medidas ordenadas en esta decisión a efectos de preservar la vida y salud de la PPL.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

Firmado Por:

Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01f059ab4e5ab23f88b80f377b388532c8348185ee825d3af0063b4ff3d850**

Documento generado en 23/02/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>